

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



LA CREACIÓN DE UNA FISCALÍA PARA MENORES DE EDAD EN CONFLICTO
CON LA LEY PENAL EN EL MINISTERIO PÚBLICO AL SEPARAR LA FISCALÍA
DE LA MUJER CON LA DE MENORES DE EDAD

NELSON DAVID CERNA ACEVEDO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CREACIÓN DE UNA FISCALÍA PARA MENORES DE EDAD EN CONFLICTO
CON LA LEY PENAL EN EL MINISTERIO PÚBLICO AL SEPARAR LA FISCALÍA
DE LA MUJER CON LA DE MENORES DE EDAD**



Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2018

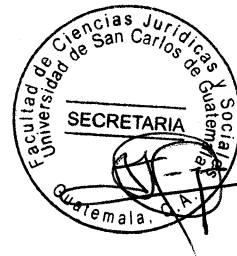
**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
10 de febrero de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
NELSON DAVID CERNA ACEVEDO, con carné 200816374,
intitulado LA CREACIÓN DE UNA FISCALÍA PARA MENORES DE EDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN
EL MINISTERIO PÚBLICO AL SEPARAR LA FISCALÍA DE LA MUJER CON LA DE MENORES DE EDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC ROBERTO FREDY ORELLANA MARTINEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 14 / 06 / 2017

Jaime Rolando Montealegre Santos
Licenciado
Asesor(a) Abogado y Notario
(Firma y Sello)



LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
Abogado y Notario – Col 4713
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
5ª. Ave.14-62 zona 1 Oficina 307 Comercial Esmol
Teléfono. 54066223



Guatemala, 17 de agosto de 2017

Licenciado:

ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Respetable licenciado.

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como asesor de tesis del bachiller **NELSON DAVID CERNA ACEVEDO**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente, en relación a los extremos indicados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se establece lo siguiente:

I) El trabajo de tesis se denomina: **LA CREACIÓN DE UNA FISCALÍA PARA MENORES DE EDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL MINISTERIO PÚBLICO AL SEPARAR LA FISCALÍA DE LA MUJER CON LA DE MENORES DE EDAD.**

II) Al realizar la asesoría sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales se corrigieron, constando la presente tesis en cuatro capítulos.

a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** El sustentante abarcó tópicos de importancia en materia financiera bancaria, enfocado desde un punto de vista social y jurídico.

b) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación, como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta la sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación, científica obteniendo con ella un objetivo claro, definido y preciso. La bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya

LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
Abogado y Notario – Col 4713
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
5ª. Ave.14-62 zona 1 Oficina 307 Comercial Esmol
Teléfono. 54066223



que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada, estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver ese problema en la práctica;

- c) La estructura de la tesis, se realizó en una secuencia ideal empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico;

Conclusión discursiva: La necesidad de la creación de una fiscalía para menores de edad en conflicto con la ley penal en el ministerio público al separar la fiscalía de la mujer con la de menores de edad, es necesaria para sofocar las tantas dificultades de implementación de una justicia pronta y efectiva con cada una de las áreas o personas involucradas en delitos.

Comparto con el bachiller, la conclusión discursiva, puesto que las mismas se encuentran estructuradas al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentada. Además se comprobó que la bibliografía fuera la correcta, en virtud que con ello, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo.

IV) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación, por lo que con respecto al trabajo realizado por el sustentante, bachiller **NELSON DAVID CERNA ACEVEDO**, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

Licenciado
Jaime Rolando Montealegre Santos
Abogado y Notario

LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
Col 4713



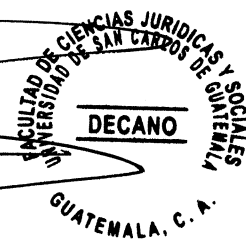
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

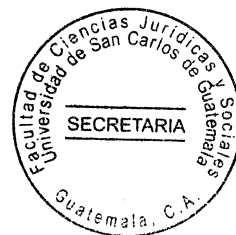


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de noviembre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante NELSON DAVID CERNA ACEVEDO, titulado LA CREACIÓN DE UNA FISCALÍA PARA MENORES DE EDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL MINISTERIO PÚBLICO AL SEPARAR LA FISCALÍA DE LA MUJER CON LA DE MENORES DE EDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS:

Porque a pesar de todo mis errores has sido incondicional y no dudo que seguirá siendo así por tu amor Amen.

A MIS PADRES:

Los amo y con profundo agradecimiento, por la educación plasmada en mi persona, les dedico mi recompensa con este triunfo, anhelada, con mis esfuerzos y sacrificios, mil gracias por esperar pacientes este momento y que Dios los bendiga.

A MIS HERMANOS:

Gracias por el apoyo y amor brindado durante todo este tiempo, los amo y cada uno sabe cuan importante es este momento de mi vida.

A MI HIJA:

Daniela Abigail Cerna Rivera, mi pequeña tesoro la que da fuerza para seguir adelante.

A:

Mis catedráticos por darme su conocimiento, experiencia, aprendizaje, y desempeño con honor en esta profesión.

A MIS AMIGOS:

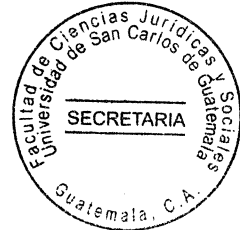
Porque muchas veces su amistad y consejos me hicieron seguir adelante gracias por su sincera amistad.

A:

Los profesionales, en especial a mi Asesor de tesis gracias por su colaboración y paciencia. Y a todos los buenos catedráticos que con lealtad, fidelidad y honorabilidad nos impartieron día a día cada asignatura a cursar.

A:

Usted especialmente, porque me ha acompañado en el proceso y ahora en mi etapa profesional, gracias por estar aquí.

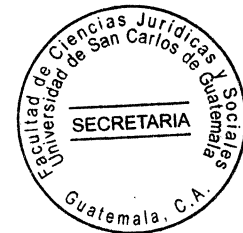


A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Por brindarme los conocimientos que hoy me convierten en un profesional y donde me fue dado el pan del saber.

A:

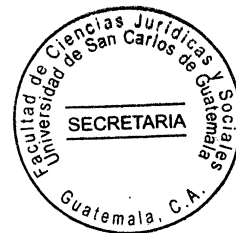
Universidad de San Carlos de Guatemala, alma que albergó durante todo este tiempo mis sueños de estudiante y superación gracias por haberme permitido el honor de forjarme en sus gloriosas aulas.



PRESENTACIÓN

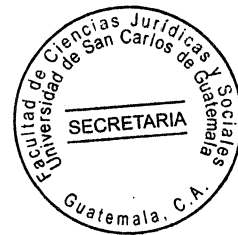
Esta investigación es de tipo cualitativa, para poder observar el fenómeno de separar las fiscalías de la mujer y de los menores ya que en la misma fiscalía se conocen denuncias y procesos de investigación para mujeres y menores al mismo tiempo, saturando la fiscalía por la demanda de las denuncias y procesos que se trabajan, por lo cual existe la necesidad de separar las fiscalías para descongestionar los procesos e investigaciones que se presentan ya que el auge de los procesos y denuncias contra la mujer y los menores de edad.

El objeto de esta tesis fue determinar cuáles son los efectos negativos de no separar las fiscalías de la mujer y de los menores de edad. El sujeto de investigación es la mujer y los menores de edad ante las fiscalías de conflictos de la ley penal. Este estudio, pertenece a la rama del derecho penal, y se desea que sea necesaria para establecer la necesidad de contar con fiscalías especiales para mujeres y fiscalías para menores de edad en conflicto con la ley penal. El aporte que presento es la creación de fiscalías especializadas para delitos contra la mujer y delitos de menores de edad ante el Ministerio Público para su investigación.



HIPÓTESIS

Según la hipótesis planteada en el plan de investigación y tomando como base la hipótesis analítica, indica que la necesidad de separar las fiscalías de menores con la fiscalía de la mujer, se ventilarían los procesos más rápidos y no tendría que encontrarse los casos o sucesos de la otra en la misma fiscalía, tomando como objeto la fiscalía para menores de edad y como sujeto la separación de las mujeres y menores de edad, ya que la gran cantidad de delitos cometidos por menores y ahora por mujeres debe de ser separada de forma inmediata para su mejor funcionamiento.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

El método de comprobación empleado en esta investigación fue el deductivo, correspondiente al año 2010 al año 2015 en el municipio y departamento de Guatemala.

La hipótesis planteada para esta investigación fue validada, al ser afirmada con la información y el análisis del trabajo final; llegando a establecer las variables que se debe de separar para la verdadera eficiencia de las fiscalías de menores con la fiscalía de la mujer, se ventilarían los procesos más rápidos y no tendría que encontrarse los casos o sucesos de mujeres con menores en la misma fiscalía.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La ley penal y el derecho penal.....	1
1.1. Definición de la ley penal.....	1
1.2. Características de la ley penal.....	2
1.3. Imperatividad de la ley penal.....	3
1.4. Exclusividad de la ley penal.....	4
1.5. Definición del derecho penal.....	5
1.6. Contenido del derecho penal.....	9
1.7. Naturaleza del derecho penal.....	10
1.8. Características del derecho penal.....	11
1.9. Principios.....	14

CAPÍTULO II

2. La imputabilidad y la inimputabilidad.....	17
2.1. Definición.....	18
2.2. La pena.....	19
2.3. La imputabilidad y la inimputabilidad.....	21
2.4. Inimputabilidad.....	22
2.5. Definición de inimputabilidad.....	25
2.6. Análisis comparativo de la inimputabilidad.....	26
2.7. Inimputables.....	27
2.8. Fundamento legal.....	27
2.9. Delitos.....	27

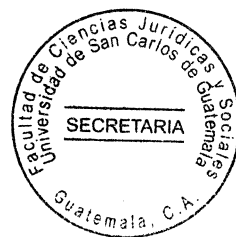
CAPÍTULO III

Pág.

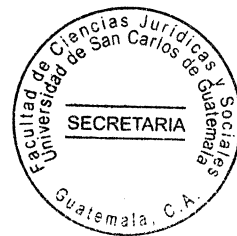
3. Teoría general del delito.....	31
3.1. Elementos del delito.....	31
3.2. La acción.....	33
3.3. Teorías de la acción.....	34
3.4. Cuando la voluntad falta no hay acción penalmente relevante, como en los siguientes casos.....	35
3.5. Formas de la acción.....	37
3.6. La omisión.....	38
3.7. Características de la omisión penalmente relevante.....	39
3.8. La relación de conexidad o causalidad en la omisión.....	41
3.9. El deber de evitar el resultado.....	41
3.10. La tipicidad en el delito.....	42
3.11. Génesis y evolución.....	43
3.12. Naturaleza y función de la tipicidad.....	46
3.13. Tipicidad y tipo.....	48
3.14. Relación entre tipo y antijuricidad.....	49
3.15. Estructura del tipo.....	51
3.16. Clases de tipos.....	52
3.17. Tipos activos dolosos. Aspectos objetivos.....	53
3.18. El resultado material.....	54
3.19. Tipos activos dolosos. Aspecto subjetivo.....	55

CAPÍTULO IV

4. La creación de una fiscalía para menores de edad en conflicto con la ley penal en el ministerio público al separar la fiscalía de la mujer con la de menores de edad.....	57
4.1. Problemática.....	58
4.2. Análisis.....	58



	Pág.
4.3. Clasificación de las penas.....	59
4.4. Análisis de las penas que impone el Código Penal guatemalteco, en comparación con otra legislación.....	60
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
BIBLIOGRAFÍA	65



INTRODUCCIÓN

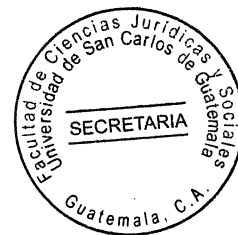
para esta investigación se toma como base que en la fiscalía de la mujer y adolescente del Ministerio Público no existe separación de la misma, ya que la fiscalía de la mujer y de menores de edad, se encuentran juntos desde su creación, de manera que ha sido un problema la unión de las dos ramas, de manera que es necesario la separación y por ese motivo defino el problema ya que existe la necesidad de separar las fiscalías de la mujer y de los menores ya que en la misma fiscalía se conocen denuncias y procesos de investigación para mujeres y menores al mismo tiempo, porque se satura la fiscalía por la demanda de las denuncias y procesos que se trabajan.

Entre los objetivos de la investigación se estableció la importancia de la separación de la fiscalía de la mujer y adolescentes, lo cual es de importancia y si se cumplen con el objetivo que es necesario realizar esa separación para mejorar los servicios y procesos en dichas fiscalías ya que los delitos cometidos por las mujeres mayores de edad y los delitos cometidos por menores sean hombres o mujeres están siendo vistos por la misma fiscalía de manera que por la gran cantidad de procesos de mujeres como de menores de edad no se abarca adecuadamente los casos es forma particular.

Se utilizaron diversas técnicas y métodos, para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo y método científico. Dentro de las técnicas de investigación, se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la documental y bibliográfica, para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio.



Del contenido capitular, en el capítulo I, se estudió lo relativo a la ley penal y el derecho penal; en el capítulo II, se desarrolló la imputabilidad y la inimputabilidad; en el capítulo III, se investigó la teoría general del delito, finalizando en el capítulo IV, que trata la creación de una fiscalía para menores de edad en conflicto con la ley penal en el ministerio público al separar la fiscalía de la mujer con la de menores de edad.



CAPÍTULO I

1. La ley penal y el derecho penal

La ley penal en la que “constituye una de las fuentes del derecho, tal vez la principal del derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar.”¹

1.1. Definición de la ley penal

“La facultad de castigar que corresponde con exclusividad al Estado, que tienden a regular la conducta humana en una sociedad jurídicamente organizada; ese conjunto de normas penales que tienen un doble contenido: la descripción de una conducta antijurídica (delictiva) y, la descripción de las consecuencias penales (penas y/o medidas de seguridad), constituyen lo que denominamos la ley penal del Estado, y decimos del Estado (aunque parezca albarda sobre aparejo), porque la ley penal es patrimonio únicamente del poder público representado por el Estado (como ente soberano), y a diferencia de otros derechos, sólo el Estado produce Derecho Penal.

Todo ser humano ante el mundo que lo rodea tiene una doble posibilidad de manifestarse: intervenir en el mismo a través de su actividad para modificarlo; o bien, no intervenir a través de su inactividad, para dejar que el mundo transcurra regido exclusivamente por la causalidad; como expresa el profesor mexicano Elpidio

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 233.



Ramírez Hernández, las actividades o inactividades que el ser humano realiza en forma intencional, por descuido o fortuitamente, se traducen en beneficios o perjuicios, o sencillamente son neutrales para los demás seres humanos; ahora bien, a la ley penal solamente interesan las actividades o inactividades humanas que intencionalmente o por descuido se traducen en perjuicio de los demás. En nuestro país, la ley del Estado se manifiesta ordinariamente en el Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República)."²

1.2. Características de la ley penal

Se refiere a que la ley penal se dirige a todas las personas (naturales o jurídicas), que habitan un país, y por supuesto todos tienen la obligación de acatarla; la ley penal entonces, resulta ser "general y obligatoria" para todos los individuos dentro del territorio de la república, sin discriminación de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica, social o política; y esto nos lleva a la "igualdad" de todas las personas frente a la ley penal, con excepción de manera "parcial" de las personas que por disposición de la ley y razón del cargo que desempeñan gozan de ciertos privilegios como la inmunidad y el antejuicio. Esto, consideramos, no quiere decir que dichas personas, (como tales), estén fuera del alcance de la ley penal, también ellas tienen absoluta obligación de acatarla porque como personas son iguales que cualquier ciudadano y como funcionarios del gobierno son depositarios de la ley y nunca superiores a ella. La inmunidad y el antejuicio son privilegios de seguridad que por razón del cargo tienen algunos funcionarios públicos como: el

² Ibid. Pág. 71



Presidente de la República y el Vicepresidente, los presidentes del Organismo Judicial y Legislativo, ministros de Estado, diputados al Congreso de la República, magistrados y jueces, directores generales, gobernadores departamentales, alcaldes municipales, etc. “Sin embargo, ello no significa desde ningún punto de vista, que no se les pueda aplicar la ley penal, único y excepcional es que su aplicación requiere de un procedimiento distinto al de todos los ciudadanos. Respecto de esta característica, ver el principio de territorialidad de la Ley Penal, que presenta en su Artículo 40, nuestro Código Penal.”³

1.3. Imperatividad de la ley penal

Al contrario de otro tipo de normas, las penales contienen generalmente prohibiciones o mandatos que debemos cumplir todos, sin dejar nada a la voluntad de las personas; manda a hacer o prohíbe hacer, sin contar con la anuencia de la persona que sólo debe acatar la, caso contrario la amenaza conforme el código penal que se basa en la imposición de una pena.

a. Es sancionadora

Siempre conlleva una sanción o un castigo; ello a pesar que el derecho penal moderno se considera que no es su fin supremo porque pretende prevenir, reeducar, reformar, rehabilitar y reorientar a través de las medidas de seguridad y atención directa del delincuente.

³ de León Velasco, Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco**. Págs. 82

b. Es constitucional

Debe tener su fundamento en la ley suprema que es la constitución política de la república de Guatemala, y en los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, que al ser aprobados y ratificados por Guatemala constituyen ley vigente. No debe contradecir los principios constitucionales, de lo contrario estará afectada de inconstitucionalidad.

1.4. Exclusividad de la ley penal

Se refiere a la exclusividad de la ley en la creación de Derecho Penal, ya que de acuerdo con el principio de legalidad, de defensa o de reserva, que contiene el Artículo 10. del Código Penal (Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege), que expresa: "Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley, es decir, que sólo la ley penal puede crear delitos y establecer las penas y medidas de seguridad para los mismos.

En ese sentido, la exclusividad de la ley penal se convierte en advertencia y al mismo tiempo en garantía; advierte que será sancionado o castigado, quien cometiera cualquiera de los ilícitos penales que abstractamente describe la Ley Penal, y simultáneamente garantiza que nadie puede ser castigado o sancionado por

un hecho que no esté previamente como delito o falta.”⁴

1.5. Definición del derecho penal

“Derecho penal es el que establece regular la representación y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de las penas”⁵ “lo primero que ha de hacer descifrar los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente y sobre esos principios variables en el tiempo y en el espacio, configura específicamente los delitos y establece la pena que a cada uno de ellos corresponde”⁶

Se establece entonces que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas, principios doctrinarios, creados por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad; la ciencia penal comprende el estudio del derecho penal que tiene como fin el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido, es preventivo, rehabilitador y se encuentra investido de una serie de principios.

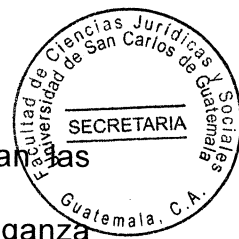
Subieron al derecho penal, diversos tractoristas clasificar la historia del derecho penal en pocas épocas, es así como se diferencian las épocas primitivas o bien oscurantistas del derecho penal, en las que no existía el estado, las épocas preclásicas, clásicas y contemporáneas.

En las épocas preclásicas y clásica, el derecho penal era concebido únicamente como una forma de castigar, de sancionar a las personas que las vendían las

⁴ **Ibíd.** Pág. 83.

⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Pág. 345

⁶ **Ibídem.** Pág. 345



como una forma de castigar, de sancionar a las personas que las vendían las normas; durante las mismas la sociedad experimentó la época de la venganza privada, con énfasis al refrán “ojo por ojo y diente por diente”. Se caracterizó por la venganza ante los particulares en contra de los particulares y por el hecho, entre otras circunstancias, de que no existía el estado; si falleció a la víctima, la venganza correspondía por herencia, a los familiares de ésta. En esta época, se cuenta que hubo forma de reparar el daño, se iniciaron algunos avances en materia de reparación civil, de una manera muy restringida, predominaba la venganza privada.

Su cumbre surgimiento del estado da origen la época de la venganza pública, donde se inicia un nuevo episodio del derecho penal, lo que constituye además de un avance en esa materia y en la de derechos humanos.

Con la época contemporánea o moderna, se comienza a mencionar de la ciencia penal y del estudio que ameritan los delitos, las faltas, los delincuentes y las medidas de seguridad.

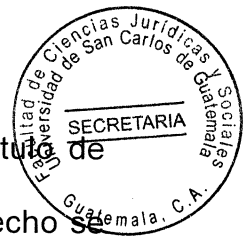
Se considera al derecho penal como una ciencia eminentemente jurídica, que trata los problemas relativos al delito, el delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad, con énfasis a los delitos, y no a las faltas, pues han cobrado importancia, en especial activos que producen un grave impacto social, circunstancia que no se demuestra en las faltas legalmente establecidas pretendiéndose que algunos delitos sin trascendencia, sean objeto de estudio y tratamiento por ramas del derecho.

No existe, al respecto de la definición del Derecho Penal, una concepción única, pues ésta dependerá no solamente del momento histórico en que se desarrolle o de la escuela a la que pertenezca el autor que la exponga, sino también a las ideas propias de este, por lo que habrá que reconocer tantas definiciones como autores que las plantean, sin poder hacer una descalificación de las mismas, salvo por lo que respecta a la confusión que en muchos autores persiste en considerar al Derecho Penal y la ciencia que lo estudia una misma cosa, error que se aclarará en el capítulo respectivo.

“Por tratarse de la definición un sector del Derecho en la que sólo se destaca un papel particular que lo diferencia de otros sectores, de entre las diversas concepciones pueden distinguirse, en primer lugar, las que optan por el criterio de las teorías morales del Derecho (el llamado iusnaturalismo), por el formalismo jurídico o por el realismo sociológico; y ya dentro de la ciencia jurídico penal en particular, pueden encontrarse las que surgen de las distintas escuelas que han planteado su filosofía respecto de esta rama del universo jurídico, e igualmente pueden diferenciarse las que atienden a su sentido objetivo o al subjetivo, y será ese el primer criterio al que se atenderá, aunque no de manera exhaustiva y sólo para iniciar el estudio de nuestra materia.”⁷

Esta disciplina ha recibido distintos nombres. En Alemania fue llamada antiguamente *peinliches Becht*. Así la designaron Engerlhard, Kleinschrod, Feuerbach, Savigny,

⁷ <http://www.derecho.unam.mx/papime/IntroduccionalDerechoPenalVol.I/dos.htm>



Kóstlin y Zumpft. Sin embargo, estos cuatro últimos también le dieron el título de Kriminalrecht. Actualmente hay en Alemania completa unanimidad. Este derecho se llama allí derecho penal: Strafrecht.

La expresión DirittoPenalese emplea en Italia aunque los positivistas prefieren denominar le Dirittocriminale, para desterrar la palabra pena, que, como es sabido, remplazan por sanción. En Francia está desequilibrado el empleo de droitpénaly de droitcriminel, en tanto que en España y los países de este continente que hablan nuestra lengua se le denomina derecho penal.

Se equivoca Eugenio Cuello Calón al decir que el título de derecho criminal es anticuado. Es exacto que su empleo es arcaico en Alemania; pero, como hemos visto, no ocurre así ni en Francia ni en Italia.

Hay autores que emplean expresiones más o menos extravagantes para nombrar a nuestra disciplina. Así por ejemplo, Puglia la llamó derecho represivo; Luca, principios de criminología; Dorado Montero, derecho protector de los criminales, aunque nuestro gran maestro no innovó sólo las palabras, sino que fundó nuevos contenidos; y Thomsen, Yerbrechenbehiimpfungsrecht (derecho de lucha contra el crimen), etcétera.

Se usa en algunos Códigos hispanoamericanos el título que le dio al de Cuba su autor, José Agustín Martínez: Código de defensa social. De él tomaron tal nombre los códigos mexicanos de los estados de Chihuahua, Yucatán y Veracruz.



No porque soy un viejo europeo abomino de los cambios de palabras, que, por otra parte, suelen dejar intactas las viejas esencias. El histerismo no dejan de padecerlo los hombres, que, sin embargo, carecen de útero; hecatombe, que es, etimológicamente, sacrificio de cien bueyes, lo empleamos hoy para significar una catástrofe en que pueden morir mil personas; y Pontífice, que en la Roma antigua significó guardador del puente, designa hoy a los altos dignatarios y hasta al Papa.”⁸

1.6. Contenido del derecho penal

Es importante observar técnicamente, una diferencia entre el Derecho Penal y la Ciencia del Derecho Penal, y se hace precisamente delimitando su contenido. Mientras que el Derecho Penal se refiere a un conjunto de normas jurídico penales creadas por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad; la Ciencia del Derecho Penal se refiere a un conjunto sistemático de principios, doctrinas y escuelas, relativas al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad. “La ciencia del Derecho Penal (que comprende al Derecho Penal desde el punto de vista filosófico, buscando su razón de ser) es una disciplina eminentemente jurídica; sin embargo, al estudiar el delito no debe hacerlo únicamente como ente jurídico, como una manifestación de la personalidad del delincuente; y al estudiar la pena no debe hacerse únicamente como una sanción retributiva para mantener la tutela jurídica o restaurar el orden jurídico perturbado (error que también se señala a los clásicos), sino también como un medio de defensa social, incluyendo el estudio de las medidas de seguridad para la

⁸ Jiménez de Asúa, Luis, **Lecciones de derecho penal**. Vol. 3. Págs. 1-2.

prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.”⁹

1.7. Naturaleza del derecho penal

“Cuando inquirimos sobre la naturaleza jurídica del derecho penal, tratamos de averiguar el lugar donde éste nace y la ubicación que tiene dentro de las distintas disciplinas jurídicas, y así cabe preguntamos: si pertenece al derecho privado, al derecho público o si pertenece al derecho social, que son los tres escaños en que se le ha tratado de ubicar. El hecho que algunas normas de tipo penal o procesal penal, puedan dar cierta intervención a los particulares en la sustanciación del proceso o en la iniciación del mismo por la clase de delito que se trate (instancia de parte interesada por ser delito privado, el perdón del ofendido y el sobreseimiento del proceso en ciertos delitos privados, etc.), no es ninguna justificación válida para pretender situar al derecho penal dentro del derecho privado (como el Derecho Civil y el Derecho Mercantil); la venganza privada como forma de reprimir el delito, dejando a los particulares hacer su propia justicia, ha sido formalmente desterrada del derecho penal moderno, y si bien es cierto que aún pueden darse algunos casos en nuestro medio, esto no solo es ilegal sino absurdo en una sociedad civilizada y jurídicamente organizada, donde solamente al Estado corresponde determinar los delitos y establecer las penas o medidas de seguridad.

La intervención de los particulares en la ejecución de la pena, es en los libros tan sólo un recuerdo histórico de las formas primitivas de castigar. Algunos tratadistas,

⁹Ibid. Págs. 6-7

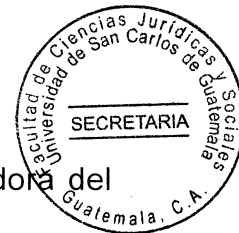
en época reciente y amparada por las novedosas corrientes de la defensa social contra el delito, han pretendido ubicar al Derecho Penal dentro del Derecho Social (como el Derecho de Trabajo y el Derecho Agrario), sin embargo tampoco se ha tenido éxito. El Derecho Penal es una rama del Derecho Público interno que tiende a proteger intereses individuales y colectivos (públicos o sociales); la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito (privado, público o mixto) genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único titular del poder punitivo, en tal sentido, consideramos que el Derecho Penal sigue siendo de naturaleza jurídica pública.”¹⁰ La naturaleza considero que se origina por la misma necesidad de solucionar los conflictos y relación de los seres humanos, por lo cual el derecho es la herramienta para solución de diferencias.

1.8. Características del derecho penal

Entre las características principales se encuentran:

a) “Es una Ciencia Social y Cultural. Atendiendo a que el campo de: conocimiento científico aparece dividido en dos clases de ciencias: las ciencias naturales por un lado y las ciencias sociales o culturales por el otro; se hace necesario ubicar a nuestra disciplina en uno de ambos campos, ya que los dos tienen características distintas, así por ejemplo: en las ciencias naturales el objeto de estudio es "psico-

¹⁰ de León Velasco, Héctor Aníbal et al. **Derecho Penal Guatemalteco**. Págs. 5-6.



físico; mientras en las ciencias sociales es el producto de la voluntad creadora del hombre; el método de estudio de las ciencias naturales es "experimental" mientras en las ciencias sociales o culturales es racionalista, especulativo o lógico abstracto; en las ciencias naturales la relación entre fenómenos es causal (de causa a efecto); mientras que en las ciencias sociales o culturales es teleológica (de medio a fin); las ciencias naturales son ciencias del Ser mientras las ciencias sociales o culturales son del Deber Ser; de tal manera que el Derecho Penal, es una ciencia social, cultural o del espíritu, debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la causalidad, sino regula conductas en atención a un fin considerado como valioso; es pues, una ciencia del deber ser y no del ser.

b) Es Normativo. El Derecho Penal, como toda rama del Derecho, está compuesto por normas (jurídico-penales), que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminadas a regular la conducta humana, es decir, a normar el "debe ser" de las personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada.

c) Es de Carácter Positivo. Porque es fundamentalmente jurídico, ya que el Derecho Penal vigente es solamente aquél que el Estado ha promulgado con ese carácter.

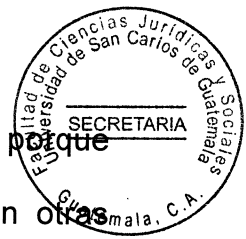
d) Pertenece al Derecho Público. Porque siendo el Estado único titular del Derecho Penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes. El Derecho Penal es indiscutiblemente Derecho Público Interno, puesto que el establecimiento de sus normas y su aplicación, está confiado en forma exclusiva al Estado, investido de poder público.

La represión privada sólo puede considerarse como una forma histórica definitivamente superada.

e) Es Valorativo. Se ha dicho que toda norma presupone una valoración (el Derecho Penal es eminentemente valorativo), y a decir del profesor argentino Sebastián Soler, esta cualidad de toda norma es particularmente manifiesta en las leyes penales, ya que carecerían de todo sentido las amenazas penales si no se entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados. Es decir, que el Derecho Penal está subordinado a un orden valorativo en cuanto que califica los actos humanos con arreglo a una valoración; valorar la conducta de los hombres.

f) Es Finalista. Porque siendo una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen. La ley -dice Soler- regula la conducta que los hombres deberán observar con relación a esas realidades, en función de un fin colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos.

g) Es Fundamentalmente Sancionador. El Derecho Penal se ha caracterizado, como su nombre lo indica, por castigar, reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito y así se hablaba de su naturaleza sancionadora, en el entendido que la pena era la única consecuencia del delito; con la incursión de la Escuela Positiva y sus medidas de seguridad, el Derecho Penal toma un giro



que mientras exista el Derecho Penal, no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, aún y cuando existan otras consecuencias del delito.

Debe ser preventivo y rehabilitador. Con el apercibimiento de las aún discutidas medidas de seguridad, el Derecho Penal deja de ser eminentemente sancionador y da paso a una nueva característica, la de ser preventivo, rehabilitador, reeducador y reformador del delincuente. Es decir, que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente."¹¹

1.9. Principios

El principio de legalidad penal se presenta en la doctrina con distintas denominaciones, pero desde luego, de semejante contenido. En términos generales el principio se refiere a la previsión legal de toda conducta humana que pretenda ser incriminada, y a esto en puridad se le llama Principio de Legalidad. Sin embargo hay otros que prefieren adjetivarlo como forma de reafirmación de las prohibiciones extensivas, y hablan de principio de estricta legalidad.

Tal expresión adjetivada puede servir para ocultar la idea de que la estricta observancia de la ley se halla limitada a lo que defina la incriminación a la que corresponda una pena, ni generando efectos sobre los llamados tipos permisivos, que admiten analogía u otras formas de interpretación. También se utiliza la

¹¹Ibid. Pág. 10.

denominación principio de reserva legal, con lo que se refieren a un principio y más a un procedimiento, pues la forma de expresión de legalidad es precisamente la reserva exclusiva de la materia a través de la ley formal y materialmente considerada.

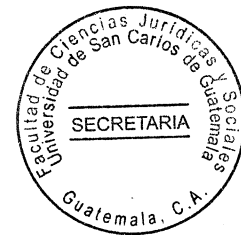
Algunos hablan de reserva absoluta y relativa. Por la relativa el legislador fija las líneas fundamentales, delegando su detalle a la administración. Por la absoluta, sólo la ley penal puede regular la materia penal.

Hay muchas legislaciones y Constituciones que establecen en un sólo texto reglas relativas a los principios de legalidad, anterioridad e irretroactividad de la ley penal incriminadora. Muñoz Conde, se refiere al principio de intervención legalizada, a través del cual se pretende evitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo; supone un freno para la política muy pragmática que decida acabar toda costa con la criminalidad y movida por razones defensistas o resocializadoras demasiado radicales, que sacrifiquen las garantías mínimas de los ciudadanos, imponiéndoles sanciones no previstas ni reguladas en ley alguna.

En general las críticas se refieren a que la legalidad no es exclusividad del derecho penal, y que la estricta legalidad está en duda, por la existencia de la analogía in bonam partem. Se dice también que la doctrina no distingue suficientemente la legalidad de la reserva legal. Lo primero significa la sumisión y el respeto a la ley, o actuación dentro de lo establecido por el legislador. Lo segundo significa que la reglamentación de determinada materia ha de hacerse por una ley formal. Aunque a



veces se diga que el principio de legalidad se revela como un caso de reserva relativa, aun así es de reconocer que hay diferencia, pues el legislador, en caso de reserva de ley, debe dictar una disciplina más específica, la cual es necesaria para satisfacer precisamente el principio de legalidad.



CAPÍTULO II

2. La imputabilidad y la inimputabilidad

“La imputabilidad debe considerarse como la capacidad de culpabilidad, y se basa en que el autor de la infracción penal, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico, se le llama imputabilidad o, más modernamente capacidad de culpabilidad.”¹²

La imputabilidad, como lo explica Nodier Agudelo Betancur, es “la capacidad de comprender la ilicitud del comportamiento y la de determinarse de acuerdo con tal comprensión; el concepto tiene dos componentes esenciales: intelectual y volitivo”.

Al hablar de la capacidad intelectual se refiere a la capacidad de comprender el hecho, más no de conocer el hecho. En cuanto al segundo componente relativo al aspecto volitivo es el poder de decisión del sujeto dentro de una variedad de opciones. Este concepto de imputabilidad se podría decir que es aceptado mayoritariamente por la doctrina, salvo puntuales excepciones.

Por lo que surge la inquietud, si la doctrina establece que deben existir ambos

¹² Carnelutti, Francisco. **Cuestiones sobre proceso penal**. Pág. 65



elementos para que el sujeto se considere imputable, ¿qué nos hace pensar que un menor adulto no tiene ambos elementos presentes al momento de cometer un delito?

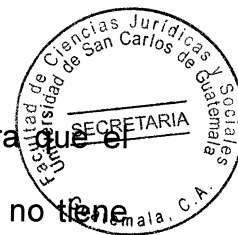
2.1. Definición

“La imputabilidad debe considerarse como la capacidad de culpabilidad, y se basa en que el autor de la infracción penal, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico, se le llama imputabilidad o, más modernamente capacidad de culpabilidad.”¹³

La imputabilidad, como lo explica Nodier Agudelo Betancur es “la capacidad de comprender la ilicitud del comportamiento y la de determinarse de acuerdo con tal comprensión; el concepto tiene dos componentes esenciales: intelectual y volitivo”.

Al hablar de la capacidad intelectual se refiere a la capacidad de comprender el hecho, más no de conocer el hecho. En cuanto al segundo componente relativo al aspecto volitivo es el poder de decisión del sujeto dentro de una variedad de opciones. Este concepto de imputabilidad se podría decir que es aceptado mayoritariamente por la doctrina, salvo puntuales excepciones. Por lo que surge la

¹³ Carnelutti, Francisco. **Cuestiones sobre proceso penal**. Pág. 65



inquietud, si la doctrina establece que deben existir ambos elementos para que el sujeto se considere imputable, ¿qué nos hace pensar que un menor adulto no tiene ambos elementos presentes al momento de cometer un delito?

“En primer lugar en un nivel histórico se ha tratado al menor como un sujeto que merece mayor protección por parte del Estado y de la sociedad y por lo mismo es un sujeto que al no estar completamente desarrollado en términos biológicos y psicológicos como para entender y comprender lo que está pasando. A medida que evoluciona la medicina se empieza a tomar una postura de responsabilidad frente al menor, en cuanto no podrá ser juzgado bajo los mismos lineamientos que un adulto, pero eso no impide que no se le otorgue un cierto nivel de responsabilidad y una sanción que deba cumplir.”¹⁴

2.2. La pena

“La pena como una de las principales instituciones del Derecho Penal, puede definirse de varias formas atendiendo a diferentes puntos de vista, así algunos tratadistas principian definiéndola como un mal que impone el Estado al delincuente como castigo-retributivo a la comisión de un delito, partiendo del sufrimiento que la misma conlleva la expiación de la culpabilidad del sujeto; algunos otros parten de la idea de que la pena es un bien, por lo menos debe serlo para el delincuente cuya injusta voluntad de reforma es un bien para el penado en cuanto debe consistir en

¹⁴ C. Vázquez González. **Responsabilidad penal de los menores en Europa**. Disponible en: http://www.amigonianos.org/noticias/noticias_doc/Ponencias/V+%C3%ADzquez%20Gonz+%C3%ADle z,%20Carlos.pdf. Visitado

un tratamiento, desprovisto de espíritu represivo y doloroso, encaminado solamente a la reeducación del delincuente; otros parten del punto de vista de la defensa social y hablan de la prevención, individual o colectiva; otros se refieren a la pena como un mero tratamiento para la reeducación y rehabilitación del delincuente; algunos otros desde un punto de vista meramente legalista la abordan como la restricción de bienes que impone el Estado a través de un órgano jurisdiccional, producto de un debido proceso penal como consecuencia de la comisión de un delito”: Dentro de las teorías que estudian la pena se encuentran las siguientes:

1. Teorías Absolutas: Para estas concepciones, la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez, se clasifiquen en preparatorias y retributivas.
2. Teorías Relativas: A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.
3. Mixtas: Intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad.

De todas las teorías mixtas, la más difundida es la de Rossi, quien toma como base

el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a él, existe el orden social, igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos órdenes, una justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social.

La pena considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo, pues es lícito prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad.

2.3. La imputabilidad y la inimputabilidad

La inimputabilidad y la imputabilidad se observara desde el punto de vista del menor que acepta la responsabilidad de un hecho delictivo por ser inimputable su situación y de esa manera se indica que la inimputabilidad es la incapacidad psíquica de una persona de comprender lo delictuoso y la antijuridicidad de una conducta delictiva, realizada por él.

Ya que se sabe que según la legislación de Guatemala, los menores son inimputables para responsabilizarlos de los delitos, en las que los delincuentes hacen en forma delictiva, realizan actos criminales incriminando a los menores, organizándolos para poder absolver a los delincuentes mayores de edad, y haciendo responsables a los menores de edad, es una manera que se utiliza en las extorsiones y otros actos delictivos, se puede constatar que las sanciones hacia los

menores de edad por su inimputabilidad, de manera que al ser beneficiados por la ley penal guatemalteca.

2.4. Inimputabilidad

Las características son las que señala el Código Penal. Cuando un inimputable de los comprendidos en el inciso 2o. del Artículo 23, cometa un hecho que la ley califique de delito, se ordenará su internación en un establecimiento psiquiátrico, hasta que por resolución judicial dictada con base en dictámenes periciales, pueda modificarse la medida, o revocarse si cesó el estado de peligro del sujeto.

También se establecen nuevas figuras penales como la asociación ilícita, la asociación ilegal de gente armada, el entrenamiento para actividades ilícitas, el uso ilegal de uniformes e insignias, la comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional. Igualmente se crearon los delitos de obstrucción de justicia, exacciones intimidatorios y el de obstrucción extorsiva de tránsito, este último aplicable al cobro de impuesto de circulación, aplicado por las maras (pandillas juveniles) a las unidades del transporte urbano en localidades de Guatemala. Entre las causas u orígenes que pueden generar o dar paso al crimen organizado, indica que se encuentran varios factores, entre ellos se cuentan:

1. El crecimiento de la impunidad.
2. El aumento de la pobreza en los países y regiones.
3. Desintegración familiar.

4. El tráfico de influencias.

5. La corrupción de grupos de poder (banqueros y funcionarios públicos, son premisas que abren las puertas al crimen organizado).

El termino crimen organizado es la denominación que se le da a las estructuras sociales compuestas por individuos que se organizan para cometer acciones delictivas, así como al tipo de delito imputado por dicha conducta.

Entre las referidas acciones suelen encontrarse el tráfico de drogas, armas, réplicas de obras artísticas o tesoros arqueológicos, robo de vehículos, terrorismo, secuestro, tráfico de indocumentados, genocidio, etc.

Se conceptualiza al crimen organizado como; la sociedad de miembros de la delincuencia organizada que se dedican al terrorismo, delitos contra la salud, tráfico de estupefacientes, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos; corrupción, pornografía, turismo sexual y lenocinio en contra de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, asalto, secuestro, tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho y robo de vehículos.”¹⁵ Así también, estas organizaciones criminales, hacen referencia a cualquier asociación o grupo de personas, vinculadas a una actividad ilícita interrumpida, desarrollada a gran escala,

¹⁵ *Ibídem*. Pág. 345.

sin distinguir fronteras nacionales, apoyados en ingentes capitales, poder e influencia. Su prototípica actividad, es el contrabando en todas sus formas.

Lo anterior, enmarca al crimen organizado, como una sociedad, que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno, que involucra a muchos delincuentes o personas que actúan de manera ilícita, fuera de la ley y que trabajan dentro de sus estructuras complejas, ordenadas y disciplinadas como cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con rigidez e inflexibilidad.

Dentro de su conceptualización, que debe de quedar claro que el crimen organizado, tiene un marco de acción, con dinámica, modalidad y formas similares a las que se desarrollan en las actividades económicas y legales en la sociedad de una región o país.

Las redes del crimen organizado buscan el beneficio económico como único fin, viven por y para el crimen como medio de subsistencia, causando en la víctima daños materiales, económicos y personales, éstos últimos de menor proporción, si tenemos en cuenta que las víctimas fallecidas como consecuencia de actos derivados del crimen organizado son menos cuantiosas.

Los estándares delictivos del crimen organizado, vienen establecidos por la especialización de las organizaciones criminales en determinados tipos penales, influenciados o condicionados primeramente, por el beneficio económico a obtener, por su propia estructura, por su tecnología o incluso por el tránsito de la materia

prima objeto del delito o por el propio mercado del producto.

Claro ejemplo de ello, el tráfico de drogas a gran escala, del cual se puede asegurar que los múltiples beneficios que genera, requiere de una gran estructura jerárquica para llevarlo a cabo, que ejerce entre origen y destino un tránsito supranacional, bien como país puente hacia otro destino, o bien como país receptor.

Por otro lado, establece Fernández J., que existen organizaciones del crimen organizado, cuya especialización en el delito principal, provoca la realización de otros como medio para llegar a la culminación del primero, que les genera un mayor beneficio.

2.5. Definición de inimputabilidad

Son inimputables, el menor de edad, y quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

La inimputabilidad, se le atribuye al menor de edad y también son inimputables los que en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de

acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

2.6. Análisis comparativo de la inimputabilidad

“Bajo el sistema americano, los jóvenes a partir de los 16 años de edad, son puestos a las órdenes de un juez competente para determinar su capacidad de discernimiento en cuando al doble aspecto de la imputabilidad: conocimiento y voluntad.”¹⁶

Uno de los fenómenos que afectan de manera directa a la formación de la personalidad y todo lo que envuelve al adolescente es el ámbito social en el que éste se desenvuelve. De tal manera, que en concatenación con los otros dos elementos, biológico y psicológico, el menor se desarrolla de una manera determinada en un contexto determinado. No se puede comparar el contexto sociológico en el que se desarrollaba un adolescente hace 50 años con un adolescente en la actualidad, aunque se puede decir que los valores no cambian y las épocas sí lo hacen, es un contexto completamente distinto por el simple hecho de la globalización y la tecnología y la abundancia de información y conocimiento que pueden adquirir los jóvenes, tanto en aspectos positivos para la educación como negativos.

En consecuencia, se ha desarrollado lo que se ha denominado como la delincuencia

¹⁶ M. B. Falconi. Imputabilidad. Buenos Aires: Biblioteca Jurídica Argentina, 1987.

juvenil desde el siglo pasado. Aunque su surgimiento como tal se remota hasta 1889, cuando se crean los Tribunales de Menores en Chicago, tratando la delincuencia juvenil como algo distinto de la de adultos.

2.7. Inimputables

Son inimputables, el menor de edad, y quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio.

2.8. Fundamento legal

De la misma manera el Artículo 23, del mismo cuerpo legal. Indica: No es imputable: 1o. El menor de edad. 2o. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

2.9. Delitos

“Luis Jiménez de Asúa: El delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad

en remplazo de ella. El delito es una acción típicamente antijurídica y culpable, a la que está señalada una pena. Raúl Carrancá y Trujillo; El delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una acción penal]. Sebastián Soler: El delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal. Carlos FontánBalestra: El delito es la acción típicamente antijurídica y culpable.”¹⁷

Con relación al delito, se indica: “Que Delito, culpa, crimen, es el quebrantamiento de la ley. Acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con una pena grave.”¹⁸

Una definición de delito ampliamente conocida nos indica: “la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible.”¹⁹

El profesor titular de derecho penal de la Universidad Complutense de Madrid, define delito desde el punto de vista pre-jurídico como: “perturbación grave del orden social. Definiendo delito desde el punto de vista de la teoría del delito como: Acción típica, antijurídica y culpable.”²⁰

En su diccionario de ciencias jurídicas, políticas y Sociales define el término delito de la siguiente manera: “ El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a

¹⁷ <http://www.tesis.ufm.edu.gt/derecho/2003/74661/tesis%20juan%20carlos%20bianchi%20s..htm>

¹⁸ **Diccionario Oceano color uno.** Pág. 290

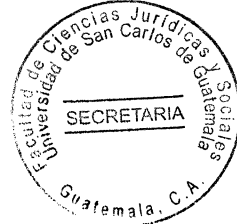
¹⁹ Muñoz Conde, Francisco. **Teoría general del delito.** Pág. 4.

²⁰ Bacigalupo, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito.** Pág. 19.



condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”²¹

²¹ Ob. Cit. Pág. 123.



CAPÍTULO III

3. Teoría general del delito

La Teoría del delito tiene por objeto proporcionar instrumentos conceptuales que permitan establecer que un hecho realizado por un autor, es el mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de una pena. “En palabras más exactas, se preocupa del estudio de los presupuestos jurídicos de la punibilidad de la acción. No implica el estudio de los elementos que describen cada uno de los tipos de delito en particular, sino de aquellos que concurren en todo hecho punible.”²²

Podemos definir a la Teoría del Delito como la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar que es delito en general y cuáles son las características que ha de tener cualquier delito.

3.1. Elementos del delito

Los elementos, en la teoría del delito, permiten una descripción del problema complejo que se enfrenta cuando se trata de estudiar al delito, visto por tanto no como un todo englobado, sino como un todo integrado en varias partes susceptibles cada una de ser reformadas. Los albores de la teoría del delito los encontramos en la Edad Media, con la preocupación de los canonistas de establecer una relación personal o subjetiva entre el sujeto y su hecho, lo que era una lógica consecuencia

²² Arango Escobar, Julio Eduardo. **Las Sistemáticas Causalista y Finalista en el Derecho Penal**. Pág. 5.



del sentido expiatorio que se le daba a la pena por lo que la culpabilidad no sólo surge como un presupuesto y fundamento de la pena, sino al mismo tiempo permite graduarla.

Se iniciaba con todo aquello una nueva corriente de pensamiento más analítico, que más tarde vendría a incorporar la antijuridicidad como acompañante unido indisolublemente a la culpabilidad dentro de la teoría del delito, lo que va generando diferentes momentos dentro de la concepción del delito. El tipo por otra parte, constituye un presupuesto necesario y en cierta forma especial en cuanto a la política legislativa del crimen, que ha de considerarse de esta forma para el establecimiento de normas tuitivas. Sólo son hechos delictivos aquellos que aparecen descritos en un tipo legal. Tipo legal, es por tanto, aquella parte de una disposición legal que describe un determinado hecho.

La tipicidad, es la encargada dentro de la teoría del delito de definir la adecuación de un hecho; con la descripción que de él hace un tipo legal. La antijuricidad o antijuridicidad, la contravención de ese hecho típico, con todo el ordenamiento jurídico y la culpabilidad, el reproche porque el sujeto pudo actuar de otro modo. Tal como se señaló en la definición que aceptamos para entender el delito y que quedó apuntada. El delito debe definirse de forma tripartita, incluida en ésta la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad. "Sin embargo, los elementos del delito son: la acción o conducta humana, la tipicidad, la antijuricidad, o antijuridicidad, la culpabilidad, la imputabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad, la punibilidad nombrándose en algunos casos a los mencionados como elementos positivos del

delito y a sus respectivas formas antagónicas como elementos negativos del delito.”²³

3.2. La acción

Las normas del derecho penal tienen por objeto acciones humanas; se refieren tanto a la realización de una acción en sentido estricto (como comportamiento activo), como a la omisión de un comportamiento humano. La función del concepto de acción no es otra que la de establecer el mínimo de elementos que determinan la relevancia de un comportamiento humano.

“La acción incluye dos fases; estas fases las conocemos como el *iter criminis*, que significa el camino del crimen hasta su realización, es la vida del delito desde que nace en la mente de su autor, hasta la consumación.

- a) Fase Interna: Ocurre en el pensamiento del autor, en donde se propone la realización de un fin; para llevar a cabo ese fin selecciona medios necesarios, esta elección solo ocurre a partir de la finalidad, cuando el autor está seguro de lo que quiere y decide resolver el problema, como lo quiere.
- b) Fase Externa: Después de realizar internamente su plan, el autor, ejecuta la actividad en el mundo externo; ahí pone en marcha conforme a su fin sus actividades, su proceso de ejecución del acto. La acción como elemento positivo del delito consiste en una manifestación de la conducta humana, consciente o

²³ de León Velasco, Héctor Aníbal. **Ob. Cit.** Pág. 141

inconsciente, algunas veces positiva o negativa que causa una modificación en el mundo exterior y está prevista por la ley.”²⁴

3.3. Teorías de la acción

La teoría de la causalidad se subdivide fundamentalmente en dos grandes corrientes: la de la equivalencia de las condiciones y la de la causalidad adecuada. La equivalencia obedece a la acción ciega y se le considera, sin interferencia alguna de nociones valorativas o subjetivas.

Serán los elementos normativos del delito añade Novoa Monreal, la antijuricidad y la culpabilidad en sentido amplio (reprochabilidad), los encargados de circunscribir dentro del cuadro puramente fáctico que ahora examinaremos, aquello que en justicia ha de merecer sanción. No obstante, hay un definido límite a esa amplitud: los factores que pudieran originar el suceso quedan fuera de toda consideración jurídico penal, sino es posible conectarlos como *conditio sine quanon* al resultado producido.

La causalidad adecuada en cambio (Van Kries, Merkel) atiende a la eficacia intrínseca de la condición para producir en abstracto la consecuencia dada. Si juntamos los elementos de argumentación de una y otra teoría, nos encontramos con lo siguiente: no hay acción ciega, en la acción va la voluntad (finalismo); si el agente se propone un fin y lo logra es que en su conducta hubo dolo (finalísimo); la

²⁴Ibid. Pág.142

acción es ciega, sin interferencia de nociones valorativas subjetivas (equivalencia) la antijuricidad y la culpabilidad –elementos normativos del delito- circunscribirán dentro del cuadro fáctico aquello que en justicia haya de merecer sanción (equivalencia); los factores hipotéticamente casuales del suceso fuera de la consideración jurídico penal si no se les puede conectar al resultado producido *conditio sine qua non* (equivalencia), en el análisis de la acción hay que atender a la eficacia intrínseca de la condición para producir en abstracto la consecuencia dada (causalidad adecuada).”²⁵

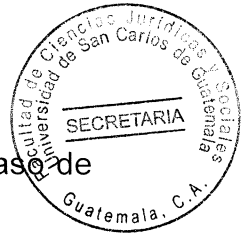
3.4. Cuando la voluntad falta no hay acción penalmente relevante, como en los siguientes casos

a) Fuerza irresistible. Nuestro código vigente (que sigue la teoría causalista) indica que la fuerza irresistible es una causa de inculpabilidad; o sea que este caso lo torna como ausencia de voluntad, cuando en realidad lo que hay, es que para el Derecho Penal no tiene ninguna importancia la acción realizada, y en consecuencia no es válido el examen de la voluntad, puesto que no hay acción.

La fuerza exterior es un hecho que se realiza en forma tal, que no deja al que la sufre ninguna opción; es decir, su voluntad no tiene nada que ver.

Por ejemplo, si una persona es amarrada a un árbol para impedirle que cumpla un deber que está obligado a realizar, aquí se da la fuerza irresistible; falta la acción, si

²⁵ Ibid. Pág. 143.



el deber no cumplido es una conducta esperada por el Derecho; éste es el caso de los delitos de omisión.

El que actúa violentando por la fuerza irresistible no realiza acción alguna relevante para el derecho, se considera como un mero instrumento; en cambio el que realiza la fuerza sobre otro, es quien responde como autor directo del delito que se cometa.

b) Movimientos reflejos. Los reflejos físicos o movimientos instintivos no constituyen acción, pues tales movimientos no están controlados por la voluntad.

Quien tiene una convulsión epiléptica y como consecuencia de ello causa un daño, no tiene la voluntad puesta en ello.

Pero es diferente de una reacción impulsiva, emocional, que sí conlleva una acción.

c) Estados de inconciencia. La situación de un sonámbulo por ejemplo se puede realizar actos que no dependen de la voluntad y en consecuencia hay acción, penalmente relevante.

Es posible también hablar de un estado de inconciencia en el hipnotizado.

Algunos estados de inconciencia sin embargo, pueden ser considerados, como acción. Si la misma fue buscada de propósito (acciones leberae in causa), en estos casos lo penalmente relevante es el actuar precedente.

3.5. Formas de la acción

Entre las formas de la acción encontramos:

- a. "La acción y resultado: Al realizarse una acción penal mente relevante, generalmente se modifica una situación en el mundo exterior. Así, la acción como manifestación de la voluntad, produce siempre un resultado en el mundo externo.

Existe siempre una conexidad entre la acción y el resultado, cuando el resultado no se produce, a pesar de la voluntad y los medios puestos en ello, se da solamente la tentativa. De tal suerte, que la acción y el resultado son dos cosas distintas.

La distinción tiene gran importancia es simple manifestación de voluntad, resultado es la consecuencia externa derivada de la manifestación de la voluntad.

En los delitos de acción, o simple actividad no tiene importancia la relación de causalidad. Pero en los de resultado sí.

- b) La imputación objetiva: En los delitos de resultado siempre hay una relación de causalidad entre acción y resultado, es decir, una relación que permite, en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido, al autor de la conducta que lo causa. O sea que la relación entre acción y resultado se denomina imputación objetiva del resultado. Tiene que haber una relación de casualidad, en los delitos de resultado, que permita la imputación al autor.

La relación de causalidad entre acción y resultado es la imputación objetiva, y es el presupuesto mínimo para exigir responsabilidad, por eso es un elemento del tipo, especialmente de resultado.



c) Teorías sobre la relación de causalidad: Para resolver los múltiples problemas hay muchas teorías. Las dos más importantes son: a) Equivalencia de condiciones. Todas las condiciones de un resultado son equivalentes. b) Adecuación. Sólo es condición aquella generalmente adecuada para producir el resultado; cuando una persona normal colocada en la misma situación hubiera podido prever que el resultado se produciría inevitablemente, si la acción se ejercita con la diligencia debida. Si no hay previsibilidad ni diligencia, la acción es adecuada.”²⁶

3.6. La omisión

En general, el ordenamiento jurídico ordena en las normas, que los ciudadanos se abstengan, sin embargo, hay algunas normas (las preceptivas o imperativas) que ordenan acciones, y la omisión de las mismas pueden producir resultados. Es decir, el ordenamiento penal, sanciona en algunos casos, la omisión de algunas acciones determinadas. El autor de una omisión, debe estar en condiciones de realizarla; esto es, la omisión no es un simple no hacer nada, sino no realizar una acción que el sujeto está en condición de hacer; por ejemplo una persona paralítica, en silla de ruedas, no omite auxiliar a alguien que se está ahogando, puesto que él mismo no está en condiciones de realizar alguna acción. La acción y la omisión son subclases

²⁶ Ibid. Pág. 145.

del comportamiento humano susceptibles de ser reguladas por la voluntad final. Acción y omisión no son dos clases distintas, sino dos subclases del comportamiento humano.

3.7. Características de la omisión penalmente relevante

La omisión penalmente relevante es la omisión de la acción jurídicamente esperada.

La omisión que importa al Derecho Penal aquella que alguien debió realizar el delito de omisión consiste siempre en la infracción de un deber impuesto por la ley en función de la protección de determinados bienes jurídicos.

“El deber jurídico se incumple al omitir el sujeto la acción que corresponde al deber jurídico, por ejemplo el cirujano que opera con instrumental no desinfectado lo cual provoca la muerte. No existe una omisión en sí, es decir no es un simple no hacer, nada, sino la omisión de una acción determinada, es decir, la de una acción que el sujeto está en posibilidades de hacer. De todas las acciones posibles, al orden jurídico penal le interesa aquella que el sujeto tiene un deber jurídico en general; auxiliar impedir que se cometa un delito; o bien un deber jurídico en particular, (auxiliar porque se es agente del orden público, o porque su trabajo se lo impone, o porque su condición social así lo ha determinado). El delito de omisión es siempre la



la acción esperada por el orden Jurídico.”²⁷

Clases de omisión penalmente relevantes

- a) Propia: La simple infracción de un deber. En estos delitos se castiga la omisión del deber de actuar, por ejemplo el delito de omisión de auxilio (Artículo 156 del Código Penal).
- b) Delitos de omisión con un resultado: En ellos la omisión se conecta a un resultado; por ejemplo cuando la ley castiga a quien consintiere, entendiendo en tal caso por consentir, la inactividad que falta al cumplimiento de un deber jurídico, Ejemplo el peculado.
- e) Delitos impropios de omisión (o de comisión por omisión, según nuestra ley vigente): Cuando la forma omisiva puede ser equiparada a la activa que se menciona concretamente en los tipos.

En ellos la omisión se conecta a un resultado prohibido, pero en el tipo legal no se menciona expresamente la forma de comisión omisiva. En estos casos la omisión del deber jurídico produce un resultado como que si el sujeto en realidad hubiese actuado; esto genera problemas de interpretación prácticos al tratar de dilucidar cuando la forma omisiva se equipara a la activa. El famoso caso del infanticidio omisivo no está legalmente descrito en la ley, sin embargo, se admite que esa forma

²⁷Ibid. Pág. 147.

omisivo no está legalmente descrito en la ley, sin embargo, se admite que esa forma de omisión puede ser equiparada a la acción de matar y conectada con el resultado de muerte del niño que se producen los delitos de omisión impropia; “el comportamiento omisivo no se menciona expresamente en el tipo, que sólo describe y prohíbe un determinado comportamiento activo, pero la más elemental sensibilidad jurídica obliga a considerar equivalente, desde el punto de vista valorativo, y al incluir, por tanto, también en la descripción típica del comportamiento prohibido, determinados comportamientos omisivos.”²⁸

3.8. La relación de conexidad o causalidad en la omisión

Lo que interesa en los delitos de impropia omisión, “es la posibilidad que tuvo el sujeto de evitar un resultado; es decir, que si el sujeto hubiera realizado la acción esperada, el resultado no se hubiera producido. Para resolver tales problemas son útiles las teorías de la adecuación, ya mencionadas y las del incremento del riesgo y del fin de la protección de la norma.”²⁹ Es por tanto que la importancia de la adecuación para mejorar la causalidad en la omisión.

3.9. El deber de evitar el resultado

“No basta con que el resultado se produzca, es necesario que el sujeto tenga la obligación de tratar de impedir la producción del resultado, ésta es la llamada

²⁸**Ibid.** Pág. 148.

²⁹**Ibid.** Pág. 149

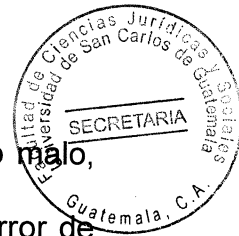
"posición de garante" que convierte al sujeto en garante de que el resultado no se producirá. Con el objeto de minimizar las dificultades con que se tropieza en la realidad para establecer la posición de garante se ha dicho que: sólo aquellas personas que tienen una especial vinculación con el bien jurídico protegido, pueden ser considerados garantes de la integridad del mismo" y ello realmente, porque en los delitos impropios de omisión lo que sucede es que se ha verificado la comisión de un resultado por la omisión de un deber jurídico establecido a una persona que se encontraba como garante de que aquel resultado no se produciría. En nuestro Código Penal se encuentra en el Artículo. 18; en algunas ediciones se encuentra el epígrafe equivocado: Cambios de comisión."³⁰

3.10. La tipicidad en el delito

Los dispositivos que la ley utiliza para individualizar conductas penadas son los llamados tipos. Cuando algún hecho realizado por un sujeto, se adecua a un tipo penal, entonces se genera la tipicidad. Encuadrabilidad de la conducta humana al molde contenido en ley (es decir el tipo). En cada tipo, encontramos no un hecho aislado, y por tanto divorciado de los demás elementos del delito, o peor aún, ajeno a las características individuales del delincuente. Todo lo contrario. En un tipo podemos encontrar elementos subjetivos lo mismo que uno objetivo.

Lo que permite para nuestra investigación, cuando hablemos de error de tipo dar relevancia al referirse a uno u otro, toda vez que en la renovación de derecho penal de

³⁰Ibid. Pág. 149



España, se distingue ya una diferencia entre el dolo natural y uno llamado dolo malo, recayendo en el primero y por tanto en el aspecto objetivo de la tipicidad, un error de tipo. Debemos recordar que a diferencia de la antijuricidad y la culpabilidad, la tipicidad si resulta un tema exclusivamente penal.

“La tipicidad como elemento positivo característico del delito, y el tipo como especie de infracción penal, son la versión española más generalizada de los términos alemanes Tatbestand y Delikttypen que los autores italianos han denominado Fattispecie o simplemente Fatto y que los tratadistas hispanos y sudamericanos (argentinos y chilenos especialmente) conocen como Encuadrabilidad' o' Delito tipo; en nuestro país generalmente hablamos de tipicidad, cuando nos referimos al elemento delito, y tipificar cuando se trata de adecuar la conducta humana a la norma legal.”³¹

3.11. Génesis y evolución

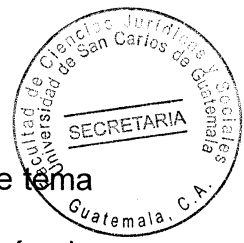
Como quedó mencionado anteriormente (cuando analizamos el criterio técnico-jurídico para la definición del delito), se atribuye al profesor alemán Ernesto Beling (con su teoría del delito), haber concebido en el año 1906 la tipicidad como elemento fundante del delito, al decir que es la condición sine qua non para tildar de criminal la conducta humana, Beling sostenía que en los numerosos hechos de la vida real el legislador realiza un proceso de abstracción en virtud del cual, eliminando los elementos accidentales, estampa en la ley, a manera de síntesis, las líneas generales del hecho delictivo.

³¹ de León Velasco, Héctor Anibal. **Ob. Cit.** Pág. 158.

Así considerado el tipo del delito; Tatbestand, estaba integrado únicamente por elementos objetivos descritos en la norma penal, con exclusión de los elementos del tipo subjetivo, convirtiendo así a la tipicidad en una mera descripción de la conducta humana, en un tipo rector, carente de valoración e independiente de los demás caracteres del delito; a decir de Federico Puig Peña, como algo, vacío, incoloro y hueco.

De esa manera se puede indicar acerca del delito el punto de vista del tratadista Posteriormente (en 1915) su contemporáneo y compatriota Max Ernesto Mayer, sobre la construcción beligniana, concibió la tipicidad como un indicio de la antijuricidad, al sostener que la tipicidad era la razón del conocimiento; ratio cognoscendi; de la antijuricidad, postura francamente superada por el penalista de Munich, Edmundo Mezger quien la presentó no como la razón de conocimiento, sino como la razón esencial (ratio essendi) de la antijuricidad. Posiblemente los cuestionamientos hechos por sus connacionales Mayer y Mezger, y las posturas adoptadas por éstos obligaron a Beling a revisar su teoría y en los años 1930 en adelante, presenta al Deliktypos tipo o figura de delito formado por todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, de esta manera el Deliktypos encierra la conducta antijurídica y culpable, como una valoración real que tiene su existencia en la ley, a diferencia del tatbestand que era una pura abstracción conceptual, José María Rodríguez Devesa, que "el tipo del delito tiene su existencia en la ley, siendo a un tiempo tipo de lo injusto y tipo de la culpabilidad, porque los tipos delictivos, son tipos de conductas antijurídicas y culpables."³²

³² Ibid. Págs. 159-160



Después de haber leído varios tratadistas de la Ciencia Penal, con relación a este tema (la tipicidad), es importante anotar que resulta curioso observar que la mayoría de autores tratan el tema sin precisar una definición concreta del mismo y muchas veces no delimitan claramente lo que es la tipicidad, dando el concepto de tipo.

La abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible; lo cual con todo respeto consideramos que es equivocado por cuanto eso sería una definición de lo que es tipo penal o tipo legal.

Es muy importante pues, saber diferenciar la tipicidad del tipo, este se encuentra en las normas penales, mientras que aquella es la encuadrabilidad de la conducta humana al molde abstracto que describe la ley tipo legal, tipo penal o simplemente tipo.

El delito es siempre visto de distinta manera en las épocas dentro de la misma sociedad se puede determinar el valor que se le da a cada uno de los elementos que se compone el delito "El penalista mexicano dice que el tipo no es otra cosa que la acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal, recalca que el tipo legal es la abstracción concreta que ha tratado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la realización del hecho que se cataloga en la ley como delito. Y tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto."³³ Con esta relación de la ley con la penalidad de la aplicación de la misma se observa por el grado de conducta ejercida y sancionada penalmente.

³³ Ibid. Pág. 160

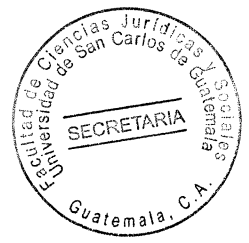
3.12. Naturaleza y función de la tipicidad

Con respecto a su naturaleza, tradicionalmente se ha aceptado en toda la doctrina dominante, que la tipicidad es un elemento positivo del delito, y como tal es obvio que su estudio se realice dentro de la teoría general del delito postura, que fue totalmente indiscutible, hasta que un grupo de penalistas mexicanos (herejes de la dogmática penal, como se han autodenominado) presentan a partir del año 1965 una novedosa corriente del, Derecho Penal Moderno (Teoría Pitagórica del Derecho Penal, como le llaman), en donde el tipo y la punibilidad, según dicen fueron rescatados de la Teoría del Delito lugar que nunca debieron ocupar y trasladados de la Teoría de la Ley Penal; de esta manera creen haber superado los dos más voluminosos absurdos de la sistemática dominante.

El primero, anotan, consiste en que la teoría de la ley, penal estudiaba cualquier materia, excepto la que sí le es propia, o sea el tipo y la punibilidad (para ellos era una Teoría de la Ley Penal sin Ley Penal), y el segundo reside en la amalgama de conceptos heterogéneos en la teoría del delito, esto es, se mezclaban conceptos del mundo de los hechos (del ser). Por otro lado, estos profesores de la UNAM consideraron que el tipo, en la sistemática dominante presenta una arquitectura realmente extraña, entendido como "Una descripción de conducta": según ellos lo que menos debe tener es la conducta; consideran también que en la teoría del delito aparece la conducta flotando: sin nada en el escaño anterior al tipo por lo que su misma ubicación invalida la definición de la tipicidad.



En la actualidad, quizás por lo poco conocido de la misma esta corriente no ha tenido ninguna trascendencia, más que para los mismo mexicanos que la plantearon, en su primer Congreso de Derecho Penal, realizado en noviembre de 1981 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), desafortunadamente por las limitaciones de tiempo y lo extenso del temario a tratar en ese Congreso, no se profundizó en el tema, más que para hacer su presentación y dejarlo planteado; sin embargo, y sin perjuicio de que más adelante tengamos que aceptarlo, consideramos que tal posición, por ahora pertenece a la norma penal, no es suficiente justificación para separarlo de la Teoría General del Delito, donde éste (el tipo) realiza su función más importante, que es servir de modelo legal, para establecer hasta que punto una conducta humana puede ser delictiva; y es más, averiguar de que clase de delito se trata; y segundo, porque si los tipos penales o tipos iguales, no se dedicaran a describir abstractamente la conducta prohibida (como lo pretenden los profesores mexicanos), entonces ¿Qué deberían contener los tipos?, no nos oponemos a que se estudie el tipo legal dentro de la Teoría General de la Ley Penal, pero, no estamos de acuerdo en que deje de hacerse dentro de la Teoría General del Delito, al estudiarse la tipicidad como elemento positivo del mismo. Con respecto a su función, la tipicidad siempre ha sido un requisito formal previo a la antijuricidad, es decir que, para que una conducta humana pueda ser considerada como antijurídica ante el Derecho sustantivo, éste tiene que ser típica lo cual quiere decir que la tipicidad, la antijuridicidad penal no existe. Pero, tipicidad si puede existir aún sin antijuricidad, la comisión del hecho delictivo ha imperado una causa que legalmente lo justifique, como en el caso de la legítima defensa, el estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho (Artículo 24 del Código Penal Vigente), en estos casos, la conducta no deja de



ser típica desapareciendo únicamente la antijuricidad.”³⁴

3.13. Tipicidad y tipo

Los tipos penales tienen prevista la forma general en que un comportamiento puede estar sujeto a una sanción penal.

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido, a la descripción que ese hecho se hace en la ley penal.

La tipicidad es una manifestación del principio constitucional de legalidad, pues solo los hechos descritos en la ley como delitos pueden considerarse como tales.

Hay muchos comportamientos humanos, pero el legislador, destaca la reacción penal, en aquellos casos de comportamientos más intolerables y más lesivos para los bienes jurídicos.

El tipo es un concepto; describe una conducta prohibida que lleva a la imposición de una pena. Tipicidad es cualidad; es atribuir a un comportamiento determinado tipo; subsumirlo en el supuesto de la norma penal.

Se ha estudiado el comportamiento, sustrato de la acción delictiva. Se estudiarán las categorías que convierten el comportamiento en delitos.

³⁴ *Ibíd.* 160

Por lo que se considera que en todo delito se debe tener en cuenta toda acción u omisión es, delito si: a) Infringe el ordenamiento jurídico. b) En la forma prevista por los tipos penales, y c) Y puede ser atribuida a su autor. Tipicidad es la adecuación de un hecho a la descripción que se hace en la ley. Aparece el principio de intervención mínima. Se buscan imágenes conceptuales lo suficientemente abstractas que engloben los comportamientos con caracteres comunes.”³⁵

3.14. Relación entre tipo y antijuricidad

La antijuricidad es un juicio de valor; es un juicio negativo de valor, que recae sobre dicha conducta y que indica que ésta es contraria al ordenamiento jurídico.

No todo comportamiento antijurídico es penalmente relevante; y la tipicidad de una conducta no implica que ésta sea antijurídica: todo lo demás, la tipicidad es indicio de antijuricidad; si A dio muerte a B, lo cual es típico, no quiere decir que por solo eso, el hecho sea también antijurídico; lo realizado por A puede no ser antijurídico por concurrir alguna causa de justificación. La antijuricidad es un juicio negativo de valor.

La tipicidad no implica la antijuricidad, sino un indicio (ratio cognoscendi), pero no hay que confundirlas o identificarlas (ratio esendi).

No se puede identificar tipo y antijuricidad: la identificación conduce a la teoría de los

³⁵ Ibid. 163-164

elementos negativos del tipo; según ella, las causas de justificación, son elementos negativos del tipo, de tal suerte que quien mata en legítima defensa, ni siquiera realizaría el tipo de homicidio, sino un nada jurídico penal; pero tal conceptualización choca con el hecho de que para que haya antijuricidad, debe existir previamente tipicidad.

Pero es aparte una conducta atípica y aparte una típica amparada en una causa de justificación. Esto tiene incidencia en los casos de error. Si bien, la relación entre tipo y antijuricidad es muy estrecha, pues generalmente en los elementos del tipo se incluyen las características de la acción prohibida, pero hay tipos en que sólo se describe una parte de esas características, por ejemplo en los denominados tipos abiertos.

Pero la relación entre tipo y antijuricidad es estrecha. Hay tipos en que la ley describe características de la acción prohibida, o parte de ella. En estos casos se habla de tipos abiertos y cerrados. Estos últimos se dan en los de comisión por omisión y en los culposos.

También son abiertos aquellos en que hay que acudir a determinadas características de la antijuricidad (el que sin estar legítimamente autorizado, etc.).

Según si es en los elementos del tipo o de la antijuricidad sobre los que recae el error así tendremos error de tipo o de prohibición.

El de prohibición es el que recae sobre elementos de antijuricidad. Quien cree

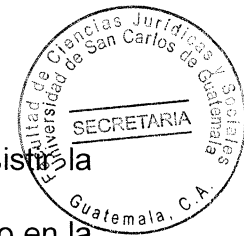
erróneamente estar legitimado para detener a una persona, actúa típicamente, puede ser o no culpable por error sobre la antijuridicidad.³⁶

3.15. Estructura del tipo

El tipo tiene que estar redactado de modo que de su texto se pueda deducir con claridad la conducta que se prohíbe. Se encuentran elementos normativos: son aquellos que implican una valoración del juzgador, p. e. insolvencia, ajenidad, honestidad. Elementos descriptivos: aquellos que describen en su totalidad la conducta, por ejemplo: matar. "Una conducta es contraria a la norma cuando el autor se representa los siguientes elementos: a) Un cierto comportamiento (siempre que no haya causa de exclusión). b) Un resultado, la muerte de una persona. c) Relación causal entre acción y resultado. Estos elementos exteriores deben alcanzarse con la voluntad del autor, se llaman tipo objetivo. El tipo subjetivo, está compuesto por los elementos de la conciencia del autor que constituye la infracción a la norma. Algunos delitos además requieren la concurrencia de elementos subjetivos del injusto, por ejemplo el propósito de los delitos de daño y tráfico de personas.

En algún caso es preciso preguntarse si el autor ha tenido voluntad de realizar los elementos desvalorados (voluntad de realizar el tipo objetivo). Cuando se dice "ante su sorpresa se le disparó el arma" se deduce que no quiso causar la muerte. Sino que actuó con error sobre uno de los elementos del tipo, la relación causal. No tuvo voluntad de causar el hecho. El error de tipo aquí es la ausencia del dolo, lo que determina que

³⁶ Ibid. Págs. 164-165



no puede haber adecuación de la acción a un tipo doloso. Pero puede subsistir la tipicidad en relación a uno culposo, si el error fuere evitable y existe el tipo culposo en la ley. Otros tipos son: tipo básico, derivados, cualificados, privilegiados, autónomos. Los elementos generales que siempre están en todos los tipos: Sujeto activo. El qué o quién. Pero hay delitos plurisubjetivos. En algunos casos se exigen cualidades especiales para ser sujeto activo.³⁷

3.16. Clases de tipos

Las diversas modalidades legislativas que muestran los tipos en la parte especial del Código Penal, como así también en las leyes penales complementarias, permiten abstraer ciertas características particulares que aparecen reiteradamente en ellos y procurar así una asociación o agrupamiento de los mismos a partir de tales semejanzas o similitudes. La clasificación de las figuras legales es de difícil sistematización, sin embargo el cuadro que de tal labor surge es materia de lo que se ha llamado la parte general de la parte especial.

Los códigos penales utilizan el bien jurídico como principio de organización de la parte especial, indefectiblemente, la arquitectura de los códigos se diseña agrupando, por títulos y capítulos, diversas figuras delictivas nucleadas temáticamente, en función de la homogeneidad del bien jurídico protegido por todas ellas.

Esa agrupación o categorización debería ofrecer facilidades constructivas en tres

³⁷ Ibid. Págs. 165-166.

ámbitos del derecho penal:

“a) desde el aspecto práctico de resolución de casos (académico o judicial), para predeterminar correctamente el tipo penal a aplicar en la tarea de subsunción del pragma conflictivo;

b) desde la visión de cualquier operador judicial (juez, fiscal, abogado), para permitirle corroborar dentro del proceso la existencia (o inexistencia) de la prueba que acredita cada uno de los extremos que hacen a la tipicidad del delito objeto de la causa, y

c) desde la posición del legislador, una correcta clasificación de los tipos penales debe inclinarlo a buscar una descripción del conflicto que desea criminalizar primariamente a través de un texto absolutamente atado al principio de máxima taxatividad legal. Cualquier intento de sistematización prospera sólo a partir de una visión crítica y a la vez constructiva de la función del poder legislativo en el ámbito de un estado de derecho, mediante una interpretación de la letra de la ley sujeta a las premisas de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales.”³⁸

3.17. Tipos activos dolosos. Aspectos objetivos

“Conforme el concepto completo del tipo, el tipo doloso activo tiene dos aspectos, uno objetivo y uno subjetivo. No es totalmente cierto que al hacer referencia a los elementos descriptivos, haya una limitación a la exterioridad. Cuando se describe una conducta no pueden pasarse por alto los aspectos psíquicos.”³⁹

³⁸ <http://catedrariquert.blogspot.com/2007/11/doctrina-clasificacin-tipos-penales.html>

³⁹ de León Velasco, Héctor Anibal. **Ob. Cit.** Pág. 167

3.18. El resultado material

Conforme el concepto completo del tipo, el tipo doloso activo tiene dos aspectos, uno objetivo y uno subjetivo. No es totalmente cierto que al hacer referencia a los elementos descriptivos, haya una limitación a la exterioridad. Cuando se describe una conducta no pueden pasarse por alto los aspectos psíquicos.

Toda conducta tiene una manifestación en el mundo físico. Antes de esa conducta las cosas estaban en un estado diferente al que se hallan después de la conducta. El resultado es un ineludible fenómeno físico que acompaña a toda conducta. No hay conducta sin resultado. Al individualizar la conducta el legislador a veces se vale del requerimiento de un resultado (causar la muerte), pero a veces se limita a describir la conducta, admitiendo que el resultado sea cualquiera con tal que afecte el bien jurídico (prevaricato).

La causalidad debe admitirse en el tipo, con un punto de vista realista. La relevancia penal de la causalidad se halla limitada, dentro de la misma teoría del tipo por el tipo subjetivo, es decir, por el querer del resultado. Sujetos: Activo es el autor de la conducta típica. Pasivo es el titular del bien jurídico, puede no ser el sujeto pasivo del delito. Los tipos que individualizan conductas que pueden ser cometidas por cualquiera dan lugar a los delictacomunia.

Hay tipos que solo pueden ser cometidos por una persona, unisubjetivos (aborto propio). Otros deben ser cometidos necesariamente por varios (plurisubjetivos). Hay



tipos que individualizan acciones que pueden cometerse en cualquier contexto circunstancial, así aluden a circunstancias de tiempo (traición), lugar (allanamiento), modo (ensañamiento), etc.

Elementos Normativos. “Hay tipos penales que no solo contienen elementos descriptivos sino también normativos, es decir, aquellos para cuya precisión se hace necesario acudir a una valoración ética o jurídica.”⁴⁰

3.19. Tipos activos dolosos. Aspecto subjetivo

Hay tipos subjetivos que se agotan en el dolo y otros que reconocen otros elementos. Todos los tipos dolosos exigen que haya una cierta congruencia entre sus aspectos objetivo y subjetivo. Hay tipos no dolosos que requieren únicamente que su aspecto subjetivo contenga el querer la realización del tipo objetivo, el homicidio solo requiere que el autor quiera la muerte de un hombre. Son muchos los ejemplos de tipo u objetivos que no se contentan con el dolo.⁴¹

⁴⁰ Ibid. Págs. 167-168.

⁴¹ Ibid. Pág. 168.



CAPÍTULO IV

4. La creación de una fiscalía para menores de edad en conflicto con la ley penal en el Ministerio Público al separar la fiscalía de la mujer con la de menores de edad

La fiscalía de la mujer y de menores de edad, se encuentran juntos desde su creación, de manera que ha sido un problema la unión de las dos ramas, de manera que es necesario la separación y por ese motivo defino el problema ya que existe la necesidad de separar las fiscalías de la mujer y de los menores ya que en la misma fiscalía se conocen denuncias y procesos de investigación para mujeres y menores al mismo tiempo, porque se satura la fiscalía por la demanda de las denuncias y procesos que se trabajan, por lo cual existe la necesidad de separar las fiscalías para descongestionar los procesos e investigaciones que se presentan ya que el auge de los procesos y denuncias contra la mujer y los menores de edad va al auge, y así se pretende que y que los fiscales del Ministerio Público, se especialicen en los procesos relacionados contra los menores.

Desde tiempos lejanos existe el antecedente y puedo establecer que desde la creación del juzgado de la mujer y mejores ha estado junto desde sus orígenes de manera que cuando se tramita un caso contra la mujer se encuentra el mismo juzgado con casos de mejores en conflicto con la ley penal de manera que encuentro necesario que se separen dichos juzgados que en la actualidad están juntos.

4.1. Problemática

Los delitos cometidos por las mujeres mayores de edad y los delitos cometidos por menores sean hombres o mujeres están siendo vistos por la misma fiscalía de manera que por la gran cantidad de procesos de mujeres como de menores de edad no se abarca adecuada mente los casos es forma particular.

Es definida la mujer como un individuo importante para la sociedad y a quien se le deben atribuir todas las capacidades posibles tanto en el ámbito familiar, social como laboral. La palabra adolescencia se refiere a adolecer de experiencia que en muchos sentidos personales o sociales que una persona en esta etapa a esta edad tiene, lo contrario a una persona adulta que conoce, comprende y prevé ante las situaciones que se le presentan en el transcurso de la vida.

4.2. Análisis

poder establecer la necesidad de separar las fiscalías de la mujer y de los menores ya que en la misma fiscalía se conocen denuncias y procesos de investigación para mujeres y menores al mismo tiempo, saturando la fiscalía por la demanda de las denuncias y procesos que se trabajan, por lo cual existe la necesidad de separar las fiscalías para descongestionar los procesos e investigaciones que se presentan ya que el auge de los procesos y denuncias contra la mujer y los menores de edad va al auge, y así se pretende que y que los fiscales del Ministerio Público, se especialicen en los procesos relacionados contra los menores.

4.3. Clasificación de las penas

a. Por su fin preponderante

1. Intimidatorias,
2. Correctivas y
3. Eliminatorias, según se apliquen a sujetos no corrompidos, a individuos que son delincuentes habituales, pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos.

b. Por el bien jurídico que afectan y atendiendo a su naturaleza

1. Contra la vida (pena capital),
2. Corporales (azotes, marcas, mutilaciones),
3. Contra la libertad (prisión, confinamiento),
4. Pecuniarias (privan de algunos bienes patrimoniales), y
5. Contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela).

La individualización de la pena consiste en imponer y aplicar la pena según las características y peculiaridades del sujeto, para que la pena se ajuste al individuo y realmente sea eficaz.

Se trata de adaptar la pena prevista en la norma al caso concreto para que sea

realmente justa.

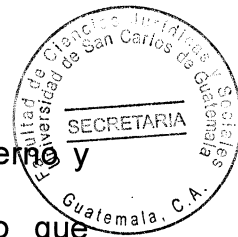
4.4. Análisis de las penas que impone el Código Penal guatemalteco, en comparación con otra legislación

La experiencia criminal de los países que aún contemplan la pena de muerte es que ésta no cumple el fin preventivo que se propone la pena en sí. Y es totalmente desconcertante, que países que han erradicado la pena de muerte, como Alemania, Australia, Austria, Canadá, entre otros, hayan reducido considerablemente sus índices delincuenciales.

Obviamente hablando de abismos de diferencia entre el avance social y cultural de estos países con Guatemala, pero es un buen ejemplo de los beneficios de la erradicación de la violencia desmedida por parte del Estado, en pro del bien común y como proveedor de justicia social en la sanción de los infractores de la ley penal.

En Guatemala, los índices de violencia en general, crecieron aun teniendo penas más severas y esto es por varias razones, dentro de ellas podrían estar:

1. En vista del tiempo en que se tarda la justicia guatemalteca de aplicar una pena, los delincuentes no temen seguir realizando actos ilícitos; porque conocen los defectos que sufre tanto el aparato policial, como el penitenciario, que les parece tan sencillo, sobornar a los policías; o bien seguir delinquiendo desde la prisión; y en último pero no imposible: escapar de prisión.

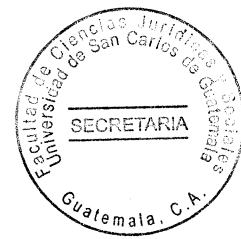


2. El equipo de ataque que utilizan los delincuentes, cada vez es más moderno y ofensivo; esto generado por el mismo sentimiento de furia; conociendo lo que les espera; se defienden a matar cuando las fuerzas armadas les sorprenden.

Lo anterior, es un simple ejemplo de lo ocurrido en Guatemala, en cuanto la aplicación de justicia; pues el sentimiento social es desaparecer a los delincuentes, ya sea encarcelándolos de por vida, o ejecutándolos judicial o extrajudicialmente; y de esta forma jamás habrá justicia social.

Si se observa en el Artículo 44 del Código Penal; el límite superior máximo de la pena de prisión se fija en cincuenta años, y de ahí surge la interrogante ¿Se preguntaron los legisladores cuánto le cuesta al Estado de Guatemala, la manutención de un reo por cincuenta años?, ahora multipliquémoslo por todos los reos que se encuentran privados de libertad, en los distintos centros de reclusión; es posible que los legisladores ingenuamente pensaron que el delincuente al saber que podría pasar cincuenta años en prisión, no iba a delinquir y se convertiría en un ser provechoso para la sociedad; sin embargo eso no ha sido así.

Por lo tanto, es interesante, verificar en otras legislaciones, que a pesar de ya no estar vigente; es importante para el presente análisis hacer referencia; como el Código Penal de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; que en su Artículo 28 establecía un límite máximo de prisión que dejaría con los ojos desorbitados a la sociedad guatemalteca, ante la creciente ola de inseguridad y delincuencia que se sufre día tras día: el citado código establecía para la pena de prisión un máximo de



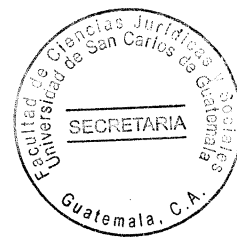
diez años.

Obviamente se trata de una sociedad altamente avanzada, que sobrepasará a los países latinoamericanos y a Guatemala en particular; más o menos ochocientos años, sin embargo éste es un Código que estaba vigente en mil novecientos veintiséis, donde también se contemplaba la pena del fusilamiento como pena máxima. "Aunque se ha mencionado que se ocultaron datos estadísticos de criminalidad por mucho tiempo para justificar la forma de gobierno de aquel país, sin embargo en el primer informe estadístico publicado en febrero de 1989, el Ministro de Interior, V. Balkatin, indicó que el número de atracos en la URSS aumentó entre un 43% y un 44% el de asesinatos en un 14% y el desvalijamiento de pisos en un 29% en la URSS de 1987 a 1988, dentro de una subida general de la delincuencia de un 9.5%, no obstante a ello la URSS, se disponía a suavizar su Código Penal, entre los cambios que se perfilaban figuraba la abolición de la pena de muerte para los delitos económicos y una rebaja de las penas para los delitos cometidos por adolescentes, que para 1989 podían ser condenados a penas de hasta diez años de reclusión en unas condiciones que hacían difícil pensar en su reintegración social⁴².

⁴² http://elpais.com/diario/1989/02/10/internacional/603068410_850215.html. (23 de septiembre de 2016)

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se suscitan problemas en la Fiscalía de la Mujer y Menores de Edad en Conflicto Con Ley Penal, del Ministerio Público; en virtud de que, a esta fiscalía le asignan casos con delitos contrapuestos relacionados con la mujer y menores de edad, lo cual ha saturado la fiscalía, por la demanda de las denuncias y procesos que se trabajan, lo que ha provocado congestionamiento de expedientes y afluencia de temas distintos que se tratan en una misma fiscalía; por lo cual, se vulnera el principio de celeridad procesal contemplado en la legislación guatemalteca; ocasionando que los fiscales no se especialicen en un solo tema. En virtud de lo anterior; se hace necesario separar las fiscalías y así resolver las dificultades de aplicación de una justicia pronta y efectiva, en cada una de las áreas y que las personas involucradas en dichos procesos puedan dilucidar su situación legal con mayor prontitud en fiscalías especiales.





BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. 2ª. ed. Guatemala, Talleres de Litografía Llerena. 2001.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Ricardo, Levene. **Derecho procesal penal**. s. e. Argentina. 1945.
- ALEGRÍA, Héctor y otros. **Revista de derecho privado y comunitario**, No. 5, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina 1994.
- BARROS PUGA, Marta. **Derechos del consumidor guía del usuario**. Ediciones Pirámide, Sociedad Anónima, Colección "Guías U", España 1999.
- BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**. Ed. Januraby R.L. Argentina. 1989.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Ed. Magna Terra Editores. Guatemala 1995.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Argentina, Ed: Ad-Hoc, Primera ed., 1993.
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**. Argentina: Ed. Heliasta. 1976.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor. Aníbal. y José Francisco de Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Talleres de Edi-Art. 1989.
- DEVIS ECHENDIA, Hernando. **Teoría general del proceso**. s.e. Universidad de Buenos Aires. Argentina. 1984.
- DONNA, Edgardo Alberto. **Teoría del delito y de la pena**. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1992.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Ed. José de Pineda Ibarra, Guatemala. 1978.
- MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso plantación del proceso de la investigación científica**. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales-IIJS-Guatemala, agosto 2000.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito**. Ed. Temis. Bogota-Colombia. 1990.



NÚÑEZ, Ricardo C. **Derecho penal argentino**. Parte General. Ed. Bibliográfica Argentina Lavalle. Argentina. 1985.

PORTE PETIT, Celestino. **Apuntamientos de la parte general del derecho penal**. Ed. Porrúa, S.A. México. 1989.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal**. Ed. Ediar S.A. Argentina. 1990.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992.